

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Noviembre trece (13) de 2020. En la fecha informó a la Señora Juez, que en el presente asunto es necesario prorrogar el término para dictar sentencia de primera instancia en atención a lo previsto en art. 121 del C. G. del Proceso. Se deja constancia, que desde el 16 de marzo al 30 de junio, hubo suspensión de términos judiciales según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Auto Nro. 949

Radicado: 19001-31-002-2019-00201-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Dte: Juliana Parra Arciniegas
Dda: Nilsa Heliana Arciniegas

Visto el informe secretarial que antecede, debe decirse que en el presente asunto, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia¹, se encuentra próximo a vencerse, pues la demandada NILSA HELIANA ARCINIEGAS se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 12 de julio de 2019 (fl.22), luego se emitió auto que resolvió sobre la admisión de la REFORMA de la demanda, el 01 de octubre del 2019, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año (folio 56), sin embargo los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, fueron

¹ “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

convocadas jornadas de protesta por Asonal Judicial a nivel nacional donde hubo cierre del despacho y no corrieron términos; así mismo mediante Acuerdo CSJCAUA20-9 del 05 de febrero de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el día 7 de febrero de 2020 hubo cierre extraordinario del Juzgado por cambio de secretario, con suspensión de términos e igualmente el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto No. 385 del 12 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por haberse visto afectado el país con casos del virus Covid -19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales desde el pasado 16 de marzo del 2020 y solo fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del primero (01) de julio del año en curso, razón por la cual las citadas fechas interrumpen el término del año de vencimiento para dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que se hace necesario proceder conforme lo indica el inciso 5° del precitado artículo², disponiendo la prórroga del conocimiento del asunto por el término de seis (06) meses, esto es desde el próximo 19 de enero del año 2021 hasta el diecinueve (19) de julio de 2021 inclusive.

Lo anterior, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, deben seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, situación que amerita acudir a la prórroga que contempla la ley para alcanzar a definir de fondo el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General de Proceso, se procederá a prorrogar la competencia para conocer del presente asunto por el término de seis (6) meses más, es decir como ya se mencionó desde el próximo diecinueve (19) de enero del año 2021 hasta el diecinueve (19) de julio de 2021 inclusive.

Ahora bien, revisado el plenario, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. En este orden, como se constata que la demandada NILSA HELIANA ARCINIEGAS, dio contestación a la demanda dentro del término legal, así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, si bien en la demanda inicial la solicitud en este sentido no especificaba inicialmente que hechos iban a ser objeto de prueba, tal omisión fue subsanada en la reforma de la demanda, por lo cual se dispondrá su decreto.

Se dispondrá el copio como prueba de oficio, del certificado laboral del demandado para lo cual se ordenará oficiar a la empresa la Nota Musical de esta ciudad, ubicada en el centro de esta ciudad, en orden a que allegue dicho documento donde se indique clase de vinculación, duración de la misma, salario, y demás emolumentos laborales que se le reconozcan, y las deducciones de ley que se le hagan.

² "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Se destaca).

De otra parte, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura³ como por el Ministerio de Justicia y del Derecho⁴, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones⁵, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado⁶. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el termino de seis (6) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que corre desde próximo diecinueve (19) de enero del año 2021 hasta el diecinueve (19) de julio de 2021 inclusive, de conformidad con las consideraciones expuestas en forma precedente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada, señora NILSA HELIANA ARCINIEGAS a través de apoderada judicial.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria, so pena de las consecuencias procesales adversas y pecuniarias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G del Proceso.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

³ Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

⁴ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

⁵ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁶ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES CINCO (05) de MARZO del año 2021 a partir de las NUEVE Y MEDIA de la mañana (9:30 a.m)**, a la cual deberán comparecer la parte demandante, demandada y sus apoderados, advirtiéndole que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio, so pena de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias adversas que pueden derivarse de la inasistencia, contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

QUINTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

SEXTO: El despacho procede al siguiente decreto probatorio:

6.1) TENER como pruebas todos los documentos allegados con la demanda y su contestación, los cuales se valorarán en su momento procesal oportuno.

6.2) Decretar de oficio en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante y a la demandada en relación con los hechos objeto de litigio.

6.3) DECRETAR la siguiente prueba testimonial solicitada por la parte demandante:

En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores BETSABE GUAUÑA GARCES y JHONATAN ALEXANDER VALDES MEZA, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

6.4) PRUEBA DE OFICIO. – Acopiarse el certificado laboral del demandado, para lo cual, por secretaria oficiase a la empresa “*La Nota Musical*”, ubicada en la calle 6ª. No. 7-51 barrio centro de esta ciudad (pagador y/o empleador: Francisco Javier Viveros Vásquez), en orden a que con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha de la audiencia (05/03/2021), allegue dicho documento donde se indique clase de vinculación, término de duración de la misma, salario, y demás emolumentos laborales que se le reconozcan al demandado, y las deducciones de ley que se le hagan.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁷ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 137 del
día 17/11/2020

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

/Alexa

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88aa80078d0cc3f44d6fae4ad1193d7a9bdaad2897790c607ada41c15af45df

Documento generado en 16/11/2020 11:52:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>